



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 1 de octubre de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0313042 del año 2011, y su acumulado 2360-0380200 del 2011, caratulados "RECTIS S.A".-----

Y RESULTANDO: Que a fs. 1/2 se presenta el Sr. Marcelo Aldo Ramognino en carácter de apoderado de la firma RECTIS S.A. (C.U.I.T. 30-70972406-8), oponiendo formal demanda de repetición de lo que considera pagado en exceso de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, saldo a su favor acumulado durante el período fiscal 2009, por la suma de Pesos ciento doce mil trescientos ochenta y dos con veinte centavos (\$ 112.382,20).-----

-----Atento a ello, de acuerdo a constancias de fs. 87/89, se requirió la realización de una fiscalización individualizada tendiente a corroborar la real situación fiscal de la contribuyente en relación al Impuesto en cuestión. Así las cosas, se procedió a caratular el expediente 2360-0380200/2011, en cuyo marco se llega al dictado de la Disposición Delegada (SEFSC) N° 2164 del 28 de junio de 2013, por la cual el Departamento Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, determinó por sus artículos 3° y 4°, las obligaciones fiscales del contribuyente RECTIS S.A en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos fiscales 2007 a 2009, estableciendo mediante su artículo 5° diferencias omitidas a favor del Fisco por un importe de Pesos doscientos setenta y ocho mil quinientos quince con treinta centavos (\$ 278.515,30) con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, sus modificatorias y correlativos anteriores). -----

-----Asimismo, reconoce por artículo 6° un saldo a favor de la contribuyente, por las posiciones 6/2008 y 10/2009, por un importe de Pesos treinta mil novecientos setenta y seis con ochenta centavos (\$ 30.976,80).-----

-----Por el artículo 7° del mismo acto, se aplica una multa por omisión del diez por ciento (10%) del monto dejado de oblar, por haberse constatado en los períodos involucrados, la comisión de la infracción prevista y penada por el primer párrafo del artículo 61 del Código citado. -----

----- Por último, por artículo 9°, se establece la responsabilidad solidaria del Señor Jorge Balbuena, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 21, 24 y

Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

63 del citado Código Fiscal.-----

-----Que, con fundamento en lo decidido mediante el acto descripto, se dicta a fs. 159/161, la Disposición Delegada SERC N° 5006, de fecha 13 de noviembre de 2013, emanada de la Gerencia General de Recaudación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por la cual no se hizo lugar a la demanda de repetición interpuesta por la firma.-----

-----Por su parte, a fs. 3/5 del Alcance N° 2 del expediente 2360-0313042/2011, anexado a fs. 173, se interpone recurso de apelación por el Dr. Enrique L. Condorelli, apoderado de RECTIS S.A., contra la Disposición Delegada SERC N° 5006/13.-----

-----Y, a fs. 1223/1239 del expediente 2360-0380200/2011, es interpuesto recurso de apelación por el Dr. Condorelli, en carácter de gestor de negocios de RECTIS S.A y del Sr. Jorge Balbuena, contra la Disposición Delegada (SEFSC) N° 2164/13 (gestión ratificada a fs. 2982/2987).-----

-----Que, habiendo sido elevadas ambas actuaciones a este Tribunal, a fs. 193/194, mediante Acuerdo Ordinario N° 45, del 28 de marzo de 2018, se decide la acumulación de ambas actuaciones, siendo principal la 2360-0313042/2011 y agregada la 2360-0380200/2011, como fs. 196 de la principal. Asimismo, se asigna la causa a la instrucción del vocal de 1ra. Nominación, Dr. Angel Carlos Carballal, conociendo la Sala I, que se integrará con los Vocales de la 4ta. y 6ta. Nominación, Dra. Laura Cristina Ceniceros y Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, respectivamente, en carácter de subrogantes, en atención a que las Vocalías de 2da. y 3ra. Nominación se encuentran vacantes (vide fs. 189 y 197), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento de Procedimiento, artículo 8° del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias y Acuerdo Extraordinario N° 87 del 20 de diciembre de 2017.-----

-----Que, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 122 del Código Fiscal, a fs. 183 y 2994 del expediente agregado a fs. 196, se otorgaron sendos traslados a la Representación Fiscal, quien contesta a fs. 184 y 2995/3000, del expediente agregado, oponiendo en este último caso una cuestión de previo y especial pronunciamiento, exigiendo la regularización de importes que entiende, resultaron conformados por la apelante (artículo 117 del C.F.), petición que



resulta a la postre rechazada, de acuerdo a las constancias anexadas a fs. 3011/3015, del expediente agregado a fs. 196. -----

-----Posteriormente, por auto de fs. 197 del principal, ante hechos controvertidos, se dispone librar Oficio a la Gerencia de Sistemas de Recaudación de la Agencia de Recaudación (Arba) a efectos de solicitarle en base a los registros que figuran en su Base de Datos, informe las retenciones informadas por los Agentes de Recaudación referidas a las operaciones efectuadas con tarjetas de crédito del contribuyente de marras, por los períodos fiscales 2007 a 2009 inclusive, siendo contestado el citado oficio con la documental que luce agregada en actuados anexados a fs. 202 (que consta de 25 fojas).-----

----- A fs. 213 se resuelve abrir la causa a prueba, teniendo presente la documental ofrecida, rechazar la informativa por innecesaria a tenor de la respuesta agregada por la Agencia de Recaudación y disponer una pericial contable, la que finalmente produjo su informe a fs. 244/245 con el perito propuesto por la mencionada Agencia, ya que el dispuesto por la parte apelante, no pudo cumplir con su cometido (vide fs. 223, 224, 229/233, 238/243).-----

-----Del informe pericial se da traslado a la partes a fs. 254, quienes no efectúan observaciones. Ante ello y lo informado por el actuario a fs. 258 se dispone el cierre del período probatorio.-----

-----Finalmente, en atención al estado de las actuaciones, a fs. 261, se resuelve producir el llamado de “autos para sentencia” (artículos 126 y 127 del Código Fiscal), el que ha quedando consentido (vide fs. 262/263).-----

Y CONSIDERANDO: I.-Seguidamente pasaré a relatar los agravios de los recurrentes dividiéndolos por actuación en la que fueron introducidos.-----

a) Expediente 2360-0313042/11: Arguye que en el marco del pedido de devolución de saldos a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provocado por las retenciones y percepciones efectuadas a la firma, ARBA inició una verificación impositiva dictando la pertinente determinación de oficio y sumarial Nro. 2164/13, la cual fuera apelada ante este Tribunal, impugnación en la que se rechazó la posición fiscal y se petitionó su revocación por diversos

Dr. Angel C. Carballar
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

argumentos. De allí que sostuviera el apoderado de Rectis que si resulta revocada la pretensión fiscal por este Cuerpo, la Resolución N° 5006/13 que rechaza el pedido de repetición también debe dejarse sin efecto y, en consecuencia, devolver los importes reclamados por una suma de Pesos Ciento doce mil trescientos ochenta y dos con veinte centavos (\$ 112.382,20).-----

b) Expediente 2360-380200/11: En primer lugar, alega la nulidad de la disposición en crisis (N° 2164/13), en virtud de que el Organismo Fiscal ha denegado la producción de prueba informativa y pericial contable por resultar impertinentes, siendo éstas conducentes para la solución de la causa. Asimismo, resalta que la Autoridad de Aplicación para sustentar su postura expresó que el contribuyente omitió acompañar prueba respaldatoria que permitiera individualizar los pagos a cuenta en el impuesto, entrando así en contradicción con la denegatoria de prueba. -----

-----Cita el art. 114 del Código Fiscal para fundar su postura de nulidad y trae a colación jurisprudencia de este Cuerpo y de la CSJN.-----

-----Subsidiariamente, alega la prescripción de los bimestres 1 a 6 del año 2007 y 1 a 3 del 2008 interpretando que la legislación aplicable es la de fondo, siendo improcedente la aplicación de las normas del Código Fiscal. Plantea la inconstitucionalidad de las mismas. Cita doctrina y jurisprudencia.-----

-----En cuanto al cómputo del plazo, sostiene que la CSJN ha invalidado normas provinciales que disponen de un comienzo distinto al de la fecha del título de la obligación. -----

-----Sobre la cuestión de fondo, y el método utilizado para llegar a conformar las bases imponibles y la aplicación de la alícuota, consiente lo actuado por la fiscalización, siendo que la crítica sólo se endereza hacia las retenciones y percepciones no computadas por la misma.-----

-----Sostiene que la diferencia de la retenciones provienen de las ventas que son realizadas por tarjeta de crédito, quienes al liquidarle le realizan depósitos por esas transacciones a su única cuenta corriente en pesos, de allí las múltiples retenciones bancarias que no han sido computadas por la inspección.-

-----Seguidamente, expresa que lo mismo acontece con las percepciones facturadas por su proveedor más importante (Maxiconsumo S.A.), las que



difieren sustancialmente entre las que toma ARBA y las que adjunta como documental en oportunidad del recurso que hoy intenta.-----

-----Se reserva el derecho de ocurrir al Máximo Tribunal.-----

II.-A su turno la Representación Fiscal, procede a responder cada uno de los agravios, los cuales también se dividirán por actuación a fines de clarificar los argumentos y sus respuestas.-----

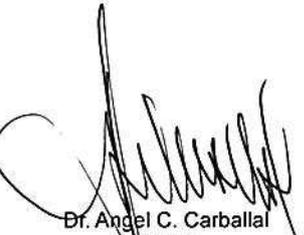
a) Expediente 2360-0313042/11: La Representación Fiscal, a los argumentos esbozados en cuanto a que la determinación de oficio y sumarial llevada a cabo en el marco de las actuaciones 2360-0380200/11, le contesta que la Disposición apelada ante la Sala II del Tribunal Fiscal no ha adquirido firmeza y que se encuentra pendiente la resolución de fondo.-----

-----Sentado ello, continúa sosteniendo que el apelante no formula una impugnación suficiente ni agravio alguno en relación a la Disposición denegatoria que apela, sino sólo se limita a alegar qué pasaría si a futuro el Tribunal revoca la Resolución N° 2164/13.-----

b) Expediente 2360-0380200/11: En cuanto a la nulidad impetrada, adelanta su improcedencia toda vez que, tal como sostiene el juez administrativo en su acto a fs. 1212/1213, el contribuyente no ha acompañado documentación respaldatoria, es decir comprobantes de retenciones y percepciones, siendo que las pruebas pericial e informativa resultan impertinentes ya que lo que se pretende probar lo es mediante prueba documental.-----

-----Asimismo sostiene que el juez administrativo tiene amplias facultades para elegir las pruebas que considere conducentes (conforme art. 384 CPCyC, art 4 del C.F), por lo que la nulidad solicita no puede prosperar.-----

-----Seguidamente rechaza la prescripción invocada. Explica que –a su entender- la regulación del instituto en materia tributaria conforma una potestad no delegada por las Provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Considera que al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo, puede regular sus institutos en forma particular, sin sujeción a ninguna otra ley de fondo. Cita, entre otros, fallos de la Corte provincial y de este Cuerpo en pos de abonar su postura. Indica que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se caracteriza por ser un tributo de ejercicio



Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

y, en razón de ello, los anticipos siempre están sujetos a la liquidación final a realizarse con la declaración jurada anual. Efectúa el cómputo de los plazos aplicando lo dispuesto por los artículos 157 y 159 del Código Fiscal y concluye que las acciones del Fisco no se encuentran prescriptas.-----

----- Atento a los múltiples planteos de vulneración de principios constitucionales, aclara que los mismos son una cuestión vedada de tratamiento al Tribunal, tal como lo impone el art. 12 del Código Fiscal.-----

-----En torno al tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas, expresa que la falta de cómputos de retenciones bancarias y percepciones de proveedores que el apelante denuncia como sufridas, no fueron tomadas por la fiscalización, ya que la firma no ha acompañado las constancias de las mismas, ni ha ofrecido medios oficiosos a dichos efectos. Cita jurisprudencia-----

III.-VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Delimitada la contienda, procede decidir si se ajustan a derecho, las Disposiciones Delegadas Nro. 5006/13 y 2164/13, y es en este sentido que debo comenzar por dar respuesta conjunta a los agravios impetrados, ya que el tratamiento de los mismos, tanto desde lo procesal como en lo sustantivo, mantienen una relación intrínseca, lo que motivara la acumulación de actuados resuelta por este Cuerpo.-----

1.- Así las cosas, corresponde dar respuesta en primer lugar, a los argumentos expuestos que intentan fundar una eventual nulidad del acto determinativo apelado, sobre la base de supuestas deficiencias sobre el tratamiento probatorio otorgado por el juez administrativo actuante y la consecuente arbitrariedad del acto por falta de motivación.-----

-----Que en tal sentido, *"...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la*



nulidad absoluta del acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, "Fittipaldi", sent. de 13-8-2003; B. 60.970, "Simonetti", sent. de 22-12-2008; B. 58.990, "Melcon", sent. de 1-6-2011; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. del 6-5-2015; B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-5-2016)..." (S.C.B.A., en la Causa B. 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).-----

-----Asimismo, tal como expresé in re "INDUSTRIAS GUIDI S.A.C.I.F.", del 23/11/2017, Reg. 2098: *"...En efecto, ...el hipotético gravamen que le habría ocasionado la denegación de esa prueba, pierde toda entidad ya que, al margen de lo actuado en el procedimiento administrativo, en esta instancia pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (Fallos: 310:360), ofreciendo todas las pruebas que hicieran a su derecho y alegando sobre su mérito..."* (C.S.J.N, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, en autos "Formosa, provincia de (Banco de la Pcia. De Formosa) c/ Dirección General impositiva s/ impugnación de la resolución 604/99 (DV RRRE)"). *"...En tales condiciones, el defecto en el trámite del procedimiento administrativo señalado por el recurrente, no es idóneo, por sí mismo, para configurar un vicio de tal entidad como para afectar la validez del acto determinativo del impuesto. Por otra parte, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha sostenido que la eventual restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente (Fallos: 212:456; 218:535; 2672393; 2731134), de modo que, al haber tenido la oportunidad de contestar con toda amplitud de debate los cargos formulados, corresponde concluir que no resultan atendibles los planteos de la impugnante (Fallos: 247:52)..."* (C.S.J.N..., Sentencia del 12 de abril de 2011, en autos: "Hidroinvest S.A. (TF 19.368—I) c/ D.G.I.")...-----

-----En similar contexto, resulta necesario advertir que no se reconoce en autos afectación alguna a la defensa del apelante, quien ha tenido todas y cada una de las instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal, haciendo legítimo uso de las mismas.-----

-----Asimismo, analizados los distintos argumentos traídos por la apelante para fundar el planteo, fácilmente puede advertirse que los mismos se dirigen a


Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

manifestar una disconformidad con el criterio mantenido por el juez administrativo, más que sobre deficiencias en su proceder. Recientemente ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense que: *"...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Anibal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.)..."* (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).-----

-----Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así, en primer lugar, voto.-----

2.- En cuanto a la prescripción invocada, cabe adelantar la suerte adversa que corresponde predicar a la defensa de la parte contribuyente con relación a los fundamentos en los que pretende basarla. Los apelantes alegan que, en el presente, se deben aplicar los preceptos del Código Civil, toda vez que no

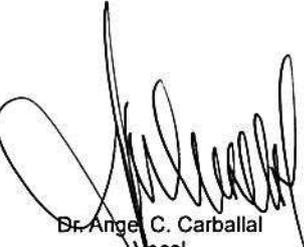


hacerlo, implicaría desconocer una norma de rango superior, violentando lo dispuesto en la Constitución Nacional. Al respecto, y contrariamente a lo esbozado por los quejosos, considero que la temática debe dirimirse a la luz de lo prescripto por los artículos del Código Fiscal. Lo dicho no implica desconocer el complejo de antecedentes jurisprudenciales traídos por la apelante. Por el contrario, he tenido oportunidad de considerarlos detalladamente en numerosas ocasiones, analizando particularmente la exégesis y trazabilidad de la normativa nacional y su incidencia respecto al instituto local, con particular referencia a cada uno de los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, doctrina reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras). Así también respecto de antecedentes de la Suprema Corte bonaerense, la que luego de varios años de oponerse, terminó adhiriendo a aquella vertiente -si bien por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).---

-----Una postura posible, quizás la más "correcta" desde la economía procesal, llevaría a receptar sin más dicha doctrina, dogmáticamente, resolviendo cualquier conflicto suscitado mediante un básico ejercicio de comparación entre la letra de los Códigos Nacionales y las disposiciones locales, haciendo prevalecer la primera sin mayores inquietudes.-----

-----Decididamente me resulta refractaria tal solución. Sobre todo a partir de notar que la doctrina pretoriana reseñada produce (aún como efecto colateral, no deseado) la creación interpretativa de un poder tributario, aunque reconocido por el propio Tribunal como originario e indefinido, convertido sin embargo en residual, de segunda categoría al igual que el plexo jurídico que lo reconoce y regula; tan condicionado que termina desdoblado toda la teoría general del hecho imponible y el derecho tributario sustantivo.-----

-----A mi entender, el objetivo perseguido por la doctrina pretoriana ha sido en lo inmediato, impedir el mantenimiento del irrazonable plazo decenal de prescripción, extremo que comparto plenamente en forma conjunta con el legislador bonaerense, quien lo ha erradicado hace muchos años del Código



Dr. Angel C. Carballal
Local
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

Fiscal (salvo para casos muy especiales).- -----

-----Pero, más allá de este postulado, resulta evidente que tal objetivo no puede conllevar que se desvirtúe el derecho tributario sustantivo, rama que desde una perspectiva provincial, no solo pierde su autonomía sino más bien buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes..-----

-----Asimismo, resulta un valladar infranqueable a la pretensa uniformidad legislativa, la que se logra mediante la sumisión de las potestades locales y solo a ese nivel jurisdiccional, en tanto la Nación regula de manera diferenciada sobre el particular (cómputo del plazo, plazo decenal para contribuyentes no inscriptos, plazo para la demanda de repetición, causales de suspensión e interrupción).-----

-----Tal es la desvirtuación arriesgada que bajo el entonces vigente Código Civil, sería decenal el plazo de prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC). Y lo mismo sucedería con el plazo que alcanza a las obligaciones del agente de recaudación conforme lo ha resuelto la jurisprudencia (Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial", sentencia del 16.09.2008).-----

-----No debe olvidarse asimismo que el fundamento y las consecuencias de "Filcrosa", no se resumen a la cuestión de la prescripción, sino que se extienden a todas las formas de extinción de la obligación tributaria y, por lógica jurídica, a cualquier cuestión reglada por alguno de los Códigos mencionados



por el citado inciso 12).-----

-----En tal contexto, muchas de las disposiciones contenidas en la Parte General del Código Fiscal resultarían tachables de inconstitucionalidad. Cuestiones además que, por sustantivas, terminarían desvirtuando al extremo la potestad tributaria bonaerense (sujetos pasivos, principios de interpretación de la norma, compensación, pago, régimen infraccional, etc.).-----

-----Y esta misma interpretación parece haber guiado al legislador bonaerense, toda vez que reparamos no solamente en que no ha derogado ninguna de las disposiciones apuntadas por la mencionada doctrina pretoriana, sino además en las numerosas modificaciones introducidas al Código Fiscal desoyendo aquella postura.-----

-----También se ha opuesto desde el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires casi de inmediato a la publicación del fallo “Filcrosa” (en autos “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)”, Sentencia del 17 de noviembre de 2003).-----

-----Desgranando los distintos votos que conforman el mencionado antecedente, deviene relevante resaltar lo expuesto por los Dres. Conde y Maier, resaltando a la prescripción y su regulación por el CC como destinados a proyectarse solo sobre aspectos relativos a los efectos adjetivos de las relaciones sustantivas que ese código contempla. Destacando además que el propio inciso 12) del art. 75 CN, luego de enumerar los códigos que incluye agrega expresamente “...sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales...”, extremo que no deja lugar a dudas sobre el alcance de sus disposiciones. -----

-----En paralelo, el Dr. Casás, mediante un enciclopédico voto, fundamenta la autonomía del derecho tributario y recuerda al profesor Dino Jarach: “...los Códigos de fondo son tales para el Derecho privado cuando se trata del Código Civil y del Código Comercial; y son de fondo en antítesis con los Códigos de Procedimiento que, en virtud de lo dispuesto por la Constitución, no son



Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

dictados por la Nación, sino por cada provincia. Pero estos Códigos no son de fondo para el Derecho tributario, que, a su vez, es un Derecho sustantivo y no un Derecho formal o procesal. Es Derecho sustantivo público...Aparte de la cuestión terminológica, el problema planteado es si la autonomía del Derecho tributario que se reconoce para el Derecho nacional no puede ser tal para el provincial. A mi juicio, éste es un error, y por una razón ... las provincias, cuando han delegado en la Nación la facultad de dictar los Códigos Civil y Comercial, no han querido delegar la de legislar en materia de facultades impositivas, ya que ella quedaba reservada a las provincias. Únicamente han delegado lo que expresamente establecieron. No hay en ningún momento una delegación expresa para que los Códigos Civil y Comercial legislen sobre la creación de las relaciones jurídicas tributarias y sobre elemento alguno de éstas..." (cfr. "Curso superior de Derecho tributario", 2ª ed., t. I, capítulo VI: "Naturaleza e interpretación de las normas tributarias sustantivas", parágrafo 6: "Derecho tributario nacional y provincial ante el Derecho privado", p. 299 y sgtes., en particular p. 300, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1968)...".-----

-----Resumiendo lo hasta aquí expuesto y realizando un primer intento de conclusión entiendo que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo delegaron al Congreso la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts 121, 126 y concordantes de la CN). Así, el derecho público es autónomo frente al derecho privado, aplicándose el Código Civil al derecho público local solo ante la ausencia en éste de normas específicas (conf. artículo 6° del Código Fiscal provincial).-----

-----Tengo para mí que todo lo anterior no pasaría de ser un conjunto de opiniones doctrinarias, académicas, de relativo valor institucional, considerando la familia de fallos que emanara de la Corte nacional. Mas la postura descripta ha ido cobrando relevancia por el devenir de una serie de acontecimientos suscitados en los últimos tiempos. -----

-----En primer lugar, al quedar expuesta la palmaria diferencia que se producía entre las normas tributarias nacionales y provinciales, la Dra. Carmen Argibay,

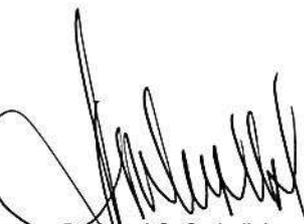


en sendos votos emitidos en autos "Casa Casmma S.R.L." (del 26 de marzo de 2009) y "Bruno, Juan Carlos" (del 6 de octubre de 2009), sostuvo que la línea de decisiones de la Corte a partir del caso "Filcrosa", no había merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, lugar en el que están representados todos los estados provinciales, quienes cuentan con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos, para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo. Destacaba las dificultades que encontraba para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas.-----

-----En paralelo, la misma e injusta diferenciación fue destacada por los doctores Petracchi y Maqueda en su disidencia parcial en la causa "Bruno": *"...Cuando la legislación nacional altera el plazo común fijado por el Código Civil, modificándolo, no cabe admitir el argumento de que sean inválidas las leyes provinciales que fijan un plazo de prescripción igual para la extinción de las obligaciones de la misma índole, pues no se advierte de qué manera la provincia ha violentado con ese modo de proceder el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que impone el art. 75, inc. 12, de la Constitución nacional...esta interpretación evita la paradójica e inicua solución que, bajo el discurso argumentativo de establecer una legislación común en la materia, coloca a los estados provinciales en una situación más gravosa que la contemplada para el Estado nacional, pues mientras la obligación de éste de reintegrar los impuestos percibidos sin causa prescribe en un plazo quinquenal, aquéllos están sometidos para obligaciones de igual naturaleza a un plazo decenal..."*.-----

-----A las dudas expuestas por los propios miembros del Alto Tribunal, debe sumarse el radical cambio de composición que ha sufrido el mismo, extremo que impide conocer hasta el momento cuál va a ser el criterio reinante sobre la cuestión en debate.-----

-----Pero más allá de lo hasta aquí expuesto desde un estricto análisis jurisprudencial, corresponde repasar además la reciente historia vinculada a la



Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-----

----La cuestión se introduce a propuesta de la Senadora Giménez, de la Provincia de Misiones, quien dio lectura durante el debate parlamentario a una carta remitida por el presidente de la Legislatura local (Dr. Rovira), por la que rogaba se respeten las autonomías y potestades originarias provinciales. Pidió *"que se excluya expresamente la aplicación a las relaciones jurídicas nacidas al amparo del derecho público provincial, al igual que las disposiciones procesales que son materias exclusivamente locales y que deben regirse por leyes provinciales"*. Asimismo, advirtió que la autonomía provincial en materia tributaria *"es una de las prerrogativas de mayor trascendencia para los estados provinciales, porque constituye su más importante fuente de ingresos y no puede ser menoscaba en forma alguna por el Estado nacional"*. Remarcó especialmente la vital importancia que reviste el instituto de la prescripción en el ordenamiento jurídico de cualquier Estado pues al ser un instituto de carácter netamente procesal su regulación constituye una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado nacional. El Senador Pichetto, por Río Negro, acompañó la iniciativa, advirtiendo que el Código Unificado no debía entrometerse, de ninguna manera, en temas como los plazos de prescripción, materia de derecho público provincial o municipal. (Versión taquigráfica. 19ª reunión, 9ª sesión, 27/28 de noviembre de 2013, Cámara de Senadores, págs. 96/99 y 143). Como consecuencia de ello, se introdujo el texto que lucen actualmente los artículos, ubicados en un título concerniente a prescripción y caducidad: Art. 2532: *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos"*. Art. 2560: *"Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local."*-----

-----No está demás advertir, a esta altura, que la potestad para regular estas cuestiones no viene a las Provincias desde el Código Civil (norma meramente declarativa sobre el particular), sino de la propia Constitución Nacional recordando que estamos analizando una potestad tributaria originaria (artículos 1º, 5º, 75, inciso 2º, 121 ss. y cctes. de la C.N.).-----



-----Así, “...Primer intérprete de sus propias competencias, el Congreso de la Nación ha valorado que normar el plazo de prescripción de los tributos provinciales es un asunto ajeno al derecho privado y a la cláusula de los códigos (art. 75 inc. 12, Const. nac.), inherente a los ordenamientos locales. Más que dar cuenta de un nuevo deslinde de competencias, ha efectuado un reconocimiento acerca de los límites de sus potestades y, por contraste, del alcance de las que conciernen a las provincias. De tal manera queda sin sostén la subsistencia del criterio sentado en el fallo “Filcrosa”. El codificador actual ha venido a asumir la problemática derivada de la jurisprudencia construida a partir de dicho pronunciamiento para discontinuarla y echar luz acerca de los límites legislativos del Congreso, en resguardo del principio federal que vertebra la organización del Estado...La ley tributaria provincial fue y es la vigente en la especie...” (SCBA, del voto del Dr. Soria, en la causa A. 72.397, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”; Sentencia del 05 de diciembre de 2018).-----

-----Asimismo, cuando estas normas se refieren literalmente a las facultades para establecer el aspecto temporal (plazo), es razonable interpretar que se refiere a todos los aspectos regulados de la prescripción. Si el legislador hubiera querido limitar la potestad de las provincias sólo a la definición del lapso de tiempo, hubiera bastado con lo dispuesto en el art. 2560, el cual, después de establecer que el plazo genérico es de cinco años, agrega: “excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”. Sin embargo, también contempla la facultad de las legislaturas locales para legislar sobre esta materia en el Capítulo 1, sobre “Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva”. Allí, al definir el ámbito de aplicación de las normas que regulan la prescripción liberatoria, el art. 2532 ya transcrito establece que las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos. Si tenemos en cuenta que las diferentes secciones de ese capítulo prevén sobre la suspensión, interrupción y dispensa de la prescripción, es evidente que lo dispuesto en el art. 2532 comprende todos los aspectos regulados en el mismo capítulo y no sólo el aspecto temporal, que tiene su norma específica en el art. 2560 (En igual sentido, Padulo, Adriana. “El Código Civil y Comercial de



Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

la Nación y la facultad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción en el derecho tributario". Publicado en L.L. 2015, A, 463).-----

-----Un razonamiento distinto llevaría además, al absurdo de incentivar al legislador local a devolver el plazo decenal de prescripción como forma de evitar cualquier interpretación disvaliosa a los intereses locales, justamente lo que la Doctrina "Filcrosa" intentó eliminar.-----

-----Es así que podemos concluir: *"...En tales condiciones, el Cód. Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referidas a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción, independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia..."* (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23/10/15).-----

-----Paralelamente, no escapa a mi conocimiento, que recientemente la Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de expresarse sobre el particular mediante el decisorio recaído en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 16 de mayo de 2018.-----

-----En efecto, es de observar que en dicha causa el Alto Tribunal provincial confirmó -por medio de una particular mayoría- la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, por la cual -a su vez- se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad del art. 133 primer párrafo, segunda parte, del Código Fiscal (t.o. 2004, idéntico en su redacción al actual art. 159 del t.o. 2011). Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código ("Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0313042/11
“RECTIS S.A.”

normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”).-----

-----Sin embargo, tal posibilidad se ha visto neutralizada por un evento de índole procesal, pues se ha tomado conocimiento a través de la MEV del Poder Judicial de la Provincia que el Fisco dedujo con fecha 8/6/2018 Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia aludida, privándola de este modo del carácter definitivo y firme que se requiere para que la misma se constituya en un precedente a considerar para el tratamiento de la temática en análisis (En idéntico sentido, el voto del Dr. Lapine, en autos “RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A.”, Sala II, Sentencia del 17 de julio de 2018, Registro 2679).---

-----Pero además, y principalmente, no debe perderse de vista que la cuestión bajo análisis, sin dudas por su trascendencia y derivaciones, ha sido objeto de una larga y profunda controversia que lejos se encuentra de su solución pacífica y definitiva, a la luz de las cuestiones de hecho y de derecho que he descrito detalladamente en los antecedentes supra citados, a cuyo contenido remito.-----

-----Recientemente ha tenido oportunidad de expresar este Cuerpo: “...No obstante, adelanto en punto al acatamiento a los fallos de tribunales superiores, que comparto lo expuesto por el Dr. De Lazzari, en minoría respecto de la jurisprudencia vinculante de la CSJN, cuando dijo: “El acatamiento de la doctrina de la Corte Nacional no puede ser incondicionado: cuando el número de precedentes es escaso, cuando ha habido importantes disidencias, cuando aparecen argumentos novedosos o no tenidos en cuenta en su momento, cuando los elementos relevantes a considerar difieren, o cuando la composición del Tribunal es diversa de aquella que produjo el holding en cuestión, la fuerza vinculante de los fallos se debilita y, a la ausencia de obligatoriedad jurídica, se agregan una languidez convictiva y un enervamiento del grado de exigencia que pudo tener la doctrina de que se trate, posibilitando todo ello que los tribunales inferiores se aparten de tal doctrina y de los precedentes habidos, aun cuando se hayan originado en la Corte Suprema de

Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

Justicia de la Nación” (en autos L 99.257 “Díaz, Daniel Edgardo c/ Cyanamid de Argentina S.A. s/indemnización por incapacidad laboral, etc.” del 11/04/2012)...” (del voto de la Dra. Ceniceros en autos “GABRIEL MOIRANO S.A.”, Sala II, Sentencia del 26 de julio de 2018).-----

-----Como consecuencia de todo lo expuesto, resolveré la cuestión sobre la base de las específicas disposiciones aplicables al caso de marras, contenidas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397, texto ordenado 2011, correlativos anteriores y sus modificatorias).-----

-----Así, el artículo 157 del citado ordenamiento reza: *“Prescriben por el transcurso de cinco años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas”*. Por su parte, establece el artículo 159: *“Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen...”*.-----

-----De tal forma, cabe colegir que el plazo de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal 2007 (período más antiguo), comenzó a correr el 1° de enero de 2009, ergo hubiera culminando fatalmente el 1° de enero de 2014, de no haber acaecido alguna de las causales suspensivas del mentado plazo, previsto por la normativa que rige el instituto bajo análisis.-----

----- Que, habiéndose notificado la Disposición Delegada N° 2164, el día 15 de julio de 2013 (fs. 1221/1222), se ha producido una de las causales suspensivas, en los términos del mentado artículo 161 del Código Fiscal: *“Se suspenderá por*



un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación en los supuestos que siguen: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio...". Por lo expuesto, el planteo prescriptivo de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales involucradas en autos, no puede prosperar, lo que así voto.-----

-----La misma suerte sigue la acción infraccional fiscal para aplicar la multa de autos con respecto a la omisión endilgada para los períodos 2008 y 2009.-----

-----Distinta es la solución respecto a la omisión vinculada al año 2007, a la luz de los citados artículos 157 y 159 del Código Fiscal, que establecen en lo que aquí interesa, que el mencionado plazo quinquenal comienza a correr el 1° de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes materiales. Debo declarar la prescripción de las referidas acciones y poderes del Fisco, toda vez que iniciándose el plazo de prescripción de las mentadas acciones el 1° de enero de 2008, el mismo ha transcurrido al 1° de enero de 2013, sin que haya operado la suspensión descrita en párrafos anteriores.-----

-----Por las consideraciones realizadas, corresponde declarar prescriptas las acciones del Fisco para aplicar la multa respecto del período fiscal 2007, por haber transcurrido el plazo quinquenal previsto en el artículo 159, 2° párrafo, del Código Fiscal; lo que así voto.-----

3.- En otro punto, y en cuanto a la pretensión de fondo de autos, pasaré a abordar los agravios que se vinculan con el ajuste fiscal y al pedido de devolución de los supuestos saldos a favor generados por retenciones y

Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

percepciones sufridas. -----

-----Como ya se explicitara, del análisis de las actuaciones surge que el expediente "principal" (2360-313042/11) se origina con un pedido de devolución del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los saldos a favor acumulados a la posición 12/2009, ante las retenciones y percepciones sufridas en exceso, según denuncia el contribuyente.-----

-----Con motivo de ello, es que la Autoridad de Aplicación ordena el inicio de una verificación impositiva a fin de establecer la situación fiscal de la firma con relación al tributo que pretende que se devuelva (vide fs. 87 del expediente "principal"), la cual arroja como resultado, luego del desarrollo del procedimiento determinativo, el dictado de la Disposición Delegada N° 2164/13, donde se determinan diferencias a favor del Fisco por un importe de \$ 278.515,30, por los períodos sujetos a verificación 2007, 2008 y 2009 (períodos completos). Así, tomando como base la Disposición citada, es que el Organismo Fiscal rechaza la interposición de la demanda de repetición (vide fs. 159/161 del "principal").----

-----Ahora bien, yendo al fondo de la cuestión de dichas actuaciones, los apelantes no discuten ni la conformación de las bases imponibles ni el tratamiento alicuotario dispuesto para los períodos involucrados, sino que sólo se limita a interpelar que las retenciones y percepciones sufridas no han sido tomadas en su totalidad.-----

-----Y es en ese sentido que estará orientado el decisorio de marras, ya que una vez acumuladas las actuaciones y dentro de la etapa instructoria, se ofició a la Agencia de Recaudación para que informe las retenciones sufridas por la contribuyente, según lo declarado por los Agentes de Recaudación actuantes, en el marco del Régimen especial regulado por los artículos 437 a 443 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004, referidas a operaciones efectuadas con tarjetas de crédito (vide fs. 197 y 200), dando respuesta la Administración con la documental que luce a fs. 202 (fs. 1/23). Luego de ello, se dispuso a fs. 213 abrir la causa a prueba, para que mediante una pericia contable, se analicen las percepciones que habría efectuado la empresa proveedora Maxiconsumo S.A. y las retenciones informadas por la Agencia de Recaudación



para en el caso de corresponder, deducirlas del ajuste fiscal; situación que se devela a fs. 244/245 con el informe pericial presentado por el Cr. Bello (Perito propuesto por la Agencia de Recaudación), el cual no fuera observado por las partes (vide fs. 258) .-----

-----Así las cosas y a la hora de resolver la cuestión, me apoyaré en el informe pericial, donde constatadas las percepciones efectuadas a Rectis S.A. por la firma Maxiconsumo S.A. y la documental remitida por ARBA, procedió a detraer del ajuste las mismas, elaborando un cuadro que luce fs. 245 en el que se detalla la incidencia que tales pagos a cuenta tuvieron en los importes que conformaron el ajuste original. Por ello, teniendo en cuenta el resultado probatorio, corresponde detraer del ajuste las mencionadas retenciones y percepciones, las que impactarán en los formularios de estilo R-222, dando como resultado nuevos saldos a favor del Fisco y del contribuyente que deberán ser oportunamente compensados (artículo 102 C.F.), lo que así Voto.---

-----Por último, en cuanto a la demanda de repetición que fuera denegada y su posterior apelación, atento a como se resuelve lo anteriormente expuesto, no corresponde devolución alguna de saldos a favor de la contribuyente, ya que los mismos se han de extinguir ante los saldos a favor del Fisco, tal como emerge del resultado de la prueba citada tu supra, una vez practicada la compensación de ley (artículos 137 y 138 del Código Fiscal).-----

4.- Teniendo presente la reserva del caso federal para la etapa procesal oportuna, resuelvo que el recurso debe tener acogida parcial.-----

POR ELLO, RESUELVO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 3/5 del Alcance N° 2, anexo a fs. 173 del expediente 2360-0313042/2011, por el Dr. Enrique L. Condorelli, en carácter de apoderado de RECTIS S.A., contra la Disposición Delegada SERC N° 5006, de fecha 13 de noviembre de 2013, emanada de la Gerencia General de Recaudación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, acto que se confirma en todos sus términos. 2º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1223/1239 del expediente 2360-0380200/2011, agregado a fs. 196, por el Dr. Enrique L. Condorelli, en representación de la firma RECTIS S.A. y del Sr. Jorge Balbuena, contra la Disposición Delegada (SEFSC) N° 2164 del

Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

28 de junio de 2013, dictada por el Departamento Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 3º) Ordenar a la Agencia de Recaudación proceda a reliquidar el ajuste impositivo, conforme las pautas del Considerando III, punto 3.- del presente decisorio, confeccionando a tal fin nuevos Formularios R-222 por los períodos involucrados. 4º) Dejar sin efecto la sanción dispuesta por el artículo 7º del acto determinativo apelado, solo en relación a lo omitido durante el período fiscal 2007, conforme lo expuesto en el Considerando III, Punto 2.- de este Pronunciamiento. 5º) Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada citada, debiéndose oportunamente compensar los nuevos saldos resultantes a favor del Fisco y de la contribuyente, aplicándose la sanción confirmada sobre sus resultados. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.---



Dra. María Verónica Romero
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelación



Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Corresponde que me expida en segundo término respecto de la controversia suscitada en autos. En tal sentido, y analizado lo expuesto por el Vocal Instructor, si bien adhiero a la solución que propicia, discrepo con respecto a la declaración de la prescripción de oficio en punto de la multa aplicada respecto del período fiscal 2007, habida cuenta que para el análisis de su procedencia estimo necesario que sea requerida expresamente por parte del interesado en su recurso de apelación,



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0313042/11
“RECTIS S.A.”

de conformidad con el criterio sentado por mayoría en la Sala II, que integro naturalmente, en autos “Extra Sociedad Anónima”, de fecha 22/8/2017, Registro N° 2510; “Ford Argentina S.C.A.”, de fecha 11/7/2019, Registro N° 2824, entre otros, lo que así declaro.-----

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 3/5 del Alcance N° 2, anexo a fs. 173 del expediente 2360-031342/2011, por el Dr. Enrique L. Condorelli, en carácter de apoderado de RECTIS S.A., contra la Disposición Delegada SERC N° 5006, de fecha 13 de noviembre de 2013, emanada del Gerente General de Recaudación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, acto que se confirma en todos sus términos. 2º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1223/1239 del expediente 2360-0380200/2011, agregado a fs. 196, por el Dr. Enrique L. Condorelli, en representación de la firma RECTIS S.A y del Sr. Jorge Balbuena, contra la Disposición Delegada (SEFSC) N° 2164 del 28 de junio de 2013, dictada por el Departamento Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 3º) Ordenar a la Agencia de Recaudación proceda a reliquidar el ajuste impositivo, conforme las pautas del Considerando III, punto 3.- del presente decisorio, confeccionando a tal fin nuevos Formularios R-222 por los períodos involucrados. 4º) Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada citada, debiéndose oportunamente compensar los nuevos saldos resultantes a favor del Fisco y de la contribuyente, aplicándose la sanción confirmada sobre sus resultados. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.---

Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Dra. María Verónica Romero
Secretaría de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelación

Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en las presentes actuaciones, adhiero al voto de la Vocal que me antecede, la Dra. Laura Cristina Cenicerros, sin perjuicio de señalar que el pedido de inconstitucionalidad del artículo 159 del Código Fiscal resulta improcedente, en virtud de las consideraciones que expusiera en mi voto para la causa "Reckitt Benckiser Argentina S.A." (Sentencia de esta Sala, de fecha 17 de julio de 2018, Registro N° 2679), a cuya lectura remito en honor a la brevedad, lo que así declaro.-----

Dra. María Verónica Romero
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelación

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 3/5 del Alcance N° 2, anexo a fs. 173 del expediente 2360-031342/2011, por el Dr. Enrique L. Condorelli, en carácter de apoderado de RECTIS S.A., contra la Disposición Delegada SERC N° 5006, de fecha 13 de noviembre de 2013, emanada del Gerente General de Recaudación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, acto que se confirma en todos sus términos. 2º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1223/1239 del expediente 2360-0380200/2011, agregado a fs. 196, por el Dr. Enrique L. Condorelli, en representación de la firma RECTIS S.A y del Sr. Jorge Balbuena, contra la Disposición Delegada (SEFSC) N° 2164 del 28 de junio de 2013, dictada por el Departamento Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 3º) Ordenar a la Agencia de Recaudación proceda



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0313042/11
"RECTIS S.A"

a reliquidar el ajuste impositivo, conforme las pautas del Considerando III, punto 3.- del presente decisorio, confeccionando a tal fin nuevos Formularios R-222 por los períodos involucrados. 4°) Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada citada, debiéndose oportunamente compensar los nuevos saldos resultantes a favor del Fisco y de la contribuyente, aplicándose la sanción confirmada sobre sus resultas. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----

Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Dra. María Verónica Romero
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2215
SALA I

